



# Tribunal Fiscal

Nº 03140-8-2026

**EXPEDIENTE Nº** : 15877-2025  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas  
**PROCEDENCIA** : Ayacucho  
**FECHA** : Lima, 1 de abril de 2026

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con Registro Único de Contribuyente N° \_\_\_\_\_, contra la Resolución N° \_\_\_\_\_ de 22 de setiembre de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra las Órdenes de Pago N° \_\_\_\_\_, giradas por el Impuesto General a las Ventas de marzo y mayo de 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente sostiene que presentó declaraciones juradas rectificatorias con menor importe, antes que se emitieran las órdenes de pago, por los mismos periodos y concepto de estos valores y de las resoluciones de determinación, por lo que los valores deben dejarse sin efecto, y en tal sentido, se encuentra dentro del supuesto de excepción previsto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119 del Código Tributario, no siendo exigible el pago previo para que su recurso de reclamación sea admitido a trámite, de conformidad con el artículo 136 del citado código.

Que alega que existe contradicción en la emisión de las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_, con los valores impugnados, argumentando duplicidad de cobranza pues se pretende cobrar la misma obligación mediante dos instrumentos distintos, vulnerando el Principio de Non bis in Ídem, el debido procedimiento y el Derecho a la Defensa.

Que finalmente, solicita que se suspenda todo procedimiento coactivo iniciado en su contra.

Que la Administración señala que la orden de pago impugnada ha sido emitida de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario y al no existir circunstancias que evidencien la improcedencia de su cobranza, requirió a la recurrente que subsanara la omisión de falta de pago de la deuda tributaria contenida en el valor impugnado actualizada hasta la fecha de pago, otorgándole un plazo de 15 días hábiles; sin embargo, al vencimiento de dicho plazo, no cumplió con lo solicitado, por lo que declaro inadmisibile la reclamación interpuesta.

Que la materia en controversia consiste en determinar si la inadmisibilidad declarada por la Administración mediante la resolución apelada es conforme a ley.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>1</sup>, procede la emisión de órdenes de pago por tributos autoliquidados por el deudor tributario. Agrega dicho artículo que las órdenes de pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la resolución de determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

Que el segundo párrafo del artículo 136 del citado código dispone que para interponer reclamación contra la orden de pago es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, excepto en el caso establecido en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119 de dicho código, es decir, cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser

<sup>1</sup> Publicado el 22 de junio de 2013.





# Tribunal Fiscal

Nº 03140-8-2026

improcedente.

Que el numeral 88.1 del artículo 88 del aludido código prevé que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Que el numeral 88.2 del artículo 88 del mismo código, modificado por Decreto Legislativo N° 1535<sup>2</sup>, establece que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de su presentación, y que vencido éste, podrá ser rectificadora, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva, la cual surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración de efectuar la verificación o fiscalización posterior. En el caso de aquellos deudores tributarios que ostenten, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, cualquiera de los dos niveles de cumplimiento más bajos de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, el plazo para el pronunciamiento antes referido es de noventa (90) días hábiles.

Que el último párrafo del artículo en mención establece que no surtirá efectos aquella declaración rectificatoria presentada con posterioridad al plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75 o una vez culminado el proceso de verificación o fiscalización parcial o definitiva, por los aspectos de los tributos y periodos o por los tributos y periodos, respectivamente que hayan sido motivo de verificación o fiscalización, salvo que la declaración rectificatoria determine una mayor obligación.

Que el artículo 140 del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1528<sup>3</sup>, dispone que la Administración notificará al reclamante para que dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, y que vencido dicho término sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles las reclamaciones, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio. La mencionada declaración puede efectuarse antes del vencimiento del plazo probatorio.

Que el inciso b) del artículo 104 del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1523<sup>4</sup>, prevé que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, siendo que tratándose de correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. Dicho inciso agrega que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios antes referidos.

Que por su parte, mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, se reguló la notificación de los actos administrativos por medio electrónico, aprobándose las "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios, en cuyo inciso e) del artículo 1, modificado por Resolución de Superintendencia N° 154-2020/SUNAT<sup>5</sup>, preceptúa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2.

Que el artículo 2 de la anotada resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 154-2020/SUNAT, señala que las "Notificaciones SOL" son un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales

<sup>2</sup> Publicado el 19 de marzo de 2022.

<sup>3</sup> Publicado el 3 de marzo de 2022.

<sup>4</sup> Publicado el 18 febrero 2022 y vigente a partir de 1 de marzo de 2023.

<sup>5</sup> Publicada el 26 de setiembre de 2020.



# Tribunal Fiscal

Nº 03140-8-2026

ejerce funciones.

Que el artículo 3 de la misma resolución, modificado por Resolución de Superintendencia N° 154-2020/SUNAT, indica que la SUNAT puede notificar, a través de Notificaciones SOL, los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que el artículo 4 de la aludida resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 154-2020/SUNAT, dispone que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2, a través de Notificaciones SOL, la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT Operaciones en Línea.

Que los artículos 5 y 6 de la misma resolución de superintendencia, modificados por Resolución de Superintendencia N° 154-2020/SUNAT, establecen que la SUNAT podrá efectuar la notificación o la remisión, según sea el caso, a través de Notificaciones SOL, siempre que el administrado sea usuario de SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso c) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT; y que el administrado deberá consultar periódicamente su buzón electrónico para tomar conocimiento de aquello que se deposite a través de Notificaciones SOL.

Que como antecedente, mediante Carta N° [redacted] de 18 de enero de 2022 (foja 1 del archivo [redacted].pdf), se inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas con el Impuesto General a las Ventas, entre otros<sup>6</sup>, de marzo y mayo de 2021, donde el elemento a fiscalizar era el crédito fiscal de adquisiciones y compras y el aspecto contenido en el elemento a fiscalizar era operaciones de compras y adquisiciones.

Que el procedimiento de fiscalización culminó con la emisión de las Resoluciones de Determinación N° [redacted] por el Impuesto General a las Ventas de marzo y mayo de 2021 por el monto de S/ 0,00 (fojas 18 y 20 del archivo "REPORTES\_[redacted].pdf" del expediente electrónico), las cuales fueron depositadas en el buzón electrónico de la recurrente el 29 de agosto de 2022, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, según se aprecia de su respectiva constancia de notificación (fojas 17 y 19 del archivo "REPORTES\_[redacted].pdf" del expediente electrónico).

Que antes de la finalización del indicado procedimiento de fiscalización, el 22 de junio de 2022, la recurrente presentó las declaraciones juradas rectificatorias del Impuesto General a las Ventas de marzo y mayo de 2021, mediante Formularios PDT 621 N° [redacted], determinando una deuda tributaria de S/ 55 279,00 y S/ 120 858,00, respectivamente (fojas 3 a 6 del archivo "REPORTES\_[redacted].pdf" del expediente electrónico).

Que las Órdenes de Pago N° [redacted]<sup>7</sup> fueron giradas por el Impuesto General a las Ventas de marzo y mayo de 2021, al amparo del numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario, sobre la base de la información consignada por la recurrente en las declaraciones juradas rectificatorias presentadas mediante el Formularios PDT 621 N° [redacted] de 22 de junio de 2022, por los importes de S/ 55 279,00 y S/ 120 858,00, más intereses moratorios (fojas 1 de los archivos "[redacted].pdf" y "[redacted].pdf" del expediente electrónico).

<sup>6</sup> En la citada carta también se consideró el Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, abril, junio de 2021.

<sup>7</sup> Depositadas en el buzón electrónico de la recurrente el 30 de junio de 2025, mediante el sistema electrónico-Notificaciones SOL, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, según se aprecia de su respectiva constancia de notificación (fojas 2 y 4 del archivo "[redacted].pdf" del expediente electrónico).



# Tribunal Fiscal

Nº 03140-8-2026

Que los importes de las órdenes de pago se sustentan en las mencionadas declaraciones juradas rectificatorias, sumas que no fueron canceladas con su presentación, tal como se verifica del documento denominado "Extracto de Presentaciones y Pagos" (foja 14 y 15 del archivo ".pdf" del expediente electrónico), de lo que se concluye que los valores fueron emitidos por los tributos autoliquidados y no pagados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario.

Que al no encontrarse acreditada en autos la existencia de circunstancias que evidencien que la cobranza de los referidos valores pudiera ser improcedente, supuesto de excepción previsto por el numeral 3 del inciso a) del artículo 119 del Código Tributario, la recurrente debió cancelar la totalidad de la deuda impugnada a fin que se admitiera a trámite su recurso de reclamación, lo que no hizo, por lo que la Administración emitió el Requerimiento de Admisibilidad N° (foja 1 del archivo ".pdf"), a efecto de solicitarle que acreditara el pago de la totalidad de las deudas tributarias contenidas en las órdenes de pago impugnadas, dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado.

Que transcurrido el plazo de 15 días hábiles otorgado sin que la recurrente acreditara el pago total de la deuda por Impuesto General a las Ventas de marzo y mayo de 2021, actualizada hasta la fecha de pago<sup>9</sup>, como se aprecia del "Extracto de Presentaciones y Pagos" de 6 de enero de 2026 (foja 14 y 15 del archivo ".pdf"), la Administración declaró inadmisibile el referido recurso de reclamación, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Que con relación a las declaraciones rectificatorias del Impuesto General a las Ventas de marzo y mayo de 2021, presentadas el 27 de setiembre y 6 de octubre de 2022, mediante Formularios PDT 621 N° (fojas 3 a 6 del archivo "REPORTES\_".pdf" del expediente electrónico), se advierte que establecieron una menor obligación tributaria por los mismos periodos y conceptos fiscalizados, tal como lo señala la recurrente y sustenta la Administración (foja 2 del archivo ".pdf" del expediente electrónico), por lo que no han surtido efectos pues fueron presentadas cuando ya había culminado el procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la recurrente por el Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 2021, ello conforme con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario, lo que no ha sido desvirtuado por la recurrente, careciendo de sustento su alegato.

Que no es amparable lo manifestado por la recurrente respecto a que existe contradicción en la emisión de las resoluciones de determinación con los valores impugnados, generando duplicidad en la cobranza, pues como se ha señalado, las resoluciones de determinación de los mismos periodos fueron emitidas por la suma de S/ 0,00, sin reparos, a diferencia de las órdenes de pago, que fueron emitidas en virtud del tributo autoliquidado por la propia recurrente, por lo que no se aprecia duplicidad alguna, no existiendo vulneración de los derechos y principios alegados.

Que en cuanto a los argumentos relacionados con el procedimiento de cobranza iniciado respecto de las deudas impugnadas, cabe indicar que dicho aspecto no corresponde ser dilucidado en la vía del procedimiento contencioso tributario, sino en el mismo procedimiento coactivo que se hubiese iniciado; y en caso de que este no se siguiera conforme con ley, cabe formular la queja prevista por el artículo 155 del Código Tributario, de considerarse conveniente.

<sup>8</sup> Depositadas en el buzón electrónico de la recurrente el 18 de agosto de 2025, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, según se aprecia de su respectiva constancia de notificación (foja 1 del archivo "N°".pdf" del expediente electrónico).

<sup>9</sup> Cabe indicar que conforme se verifica en el referido documento "Extracto de Presentaciones y Pagos" de 6 de enero de 2026 de la Orden de Pago N° , mediante formulario 1662 N° , se efectuó un pago por el importe de S/ 109,00, que no cubre la totalidad de la deuda tributaria materia de impugnación.



# *Tribunal Fiscal*

**Nº 03140-8-2026**

Con las vocales Huertas Lizarzaburu, Cerdeña Stromsdorfer e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución N° de 22 de setiembre de 2025.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**HUERTAS LIZARZABURU**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**SARMIENTO DÍAZ**  
**VOCAL**

**CERDEÑA STROMSDORFER**  
**VOCAL**

**Rubio Mendoza**  
**Secretaria Relatora**  
SD/RM/VS/gt

***Nota: Documento firmado digitalmente.***